

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1151

Panamá, 10 de julio de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 1023852023.

El Licenciado Luis Antonio Toruño, actuando en nombre y representación de **Cobra Instalaciones y Servicios Sociedad Anónima**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación 010-2023 de 12 de junio de 2023, emitida por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, (ETESA), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la empresa demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 975 de 15 de diciembre de 2017, que hace referencia a que las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma que no sea el español, con miras a producir efectos legales (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. El artículo 877 del Código Judicial, el cual señala que, si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

C. El artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que contempla el procedimiento para la presentación de las propuestas dentro de los actos de selección de contratista y a la vez señala que la entidad licitante podrá solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objeto distorsionar el precio u objeto ofertado (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

D. Literal d del Artículo 1 de la Ley 6 de junio de 1990, que estipula que las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

E. **Artículo 36, 37, 52, 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que hace alusión respectivamente a la aplicabilidad de la precitada norma en todos los procesos administrativos que se surtan en cualquiera de las dependencias estatales y los vicios de nulidad absoluta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

F. **El artículo 13 de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007**, que hace referencia a las prácticas monopolistas absolutas (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

III. Cuestión Previa. Antecedentes.

Según consta en el Sistema Electrónico de *PanamaCompra*, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** mediante aviso de convocatoria publicado el 3 de febrero de 2023, invitó a todos los interesados a participar del acto público de Licitación Por Mejor Valor 2023-2-78-0-04-LV-016456, para el “Suministro, montaje, comisionado, puesta en servicio y obras civiles para el reemplazo de interruptores de 230 KV en la S/E Mata de Nance” (Cfr. Enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2023-2-78-0-04-LV-016456&esap=0&nnc=1&it=1>, que corresponde al expediente administrativo electrónico del caso en estudio).

En ese contexto, el 26 de abril de 2023, se recibieron las propuestas y se publicó el Acta de Apertura, en donde se puede observar que para dicho acto público presentaron propuestas las empresas **CELMEC, S.A.** y **Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.** Seguidamente una vez verificadas las propuestas por la Comisión Evaluadora, se publicó el informe de la citada Comisión el 11 de mayo de 2023 (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el 17 de mayo de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico *PanamaCompra*, la Acción de Reclamo realizada al Informe de la Comisión Evaluadora por parte de la empresa **Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.**, misma que fue resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución 636-2023 de 26 de mayo de 2023, a través de la cual se ordenó una nueva evaluación parcial de las propuestas presentadas por parte de la misma Comisión (Cfr. fojas 84-85 del expediente judicial).

Visto lo anterior, el 31 de mayo de 2023, se publicó el nuevo Informe de Evaluación Parcial por parte de la Comisión Evaluadora en el Sistema Electrónico de *PanamáCompra*, de tal manera, que el 14 de junio de 2023, se publicó en *PanamáCompra*, la Resolución de Adjudicación 10 de 12 de junio 2023, mediante la cual se adjudicó el Acto Público 2023-2-78-0-04-LV-016456 (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

Posteriormente, el 26 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, publicó en el Sistema Electrónico *PanamáCompra*, certificación de interposición de Recurso de Impugnación por parte del proponente **Cobra Instalaciones y servicios, S.A.**, acción administrativa ésta, que fue resuelta mediante la Resolución de Decisión 138-2023-Pleno/TACP de 17 de julio de 2023, la cual confirmó la Resolución de Adjudicación 10 de 12 de junio 2023, emitida por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.** (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

En ese sentido, el 22 de septiembre de 2023, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, publicó en el Sistema Electrónico de *PanamáCompra*, el Contrato debidamente refrendado por la Contraloría General de la República y el 2 de octubre de 2023, la orden de proceder debidamente firmada y entregada al Contratista (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 18 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación 10 de 12 de junio 2023, emitida por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 2 – 13 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Infracción.

Al sustentar las pretensiones, el Licenciado Luis Antonio Toruño, manifiesta que el acto impugnado nulo, por ilegal, debido a que se *“trata de hacer a ver un documento de otro idioma en un país, la regla para evitar los errores en toda la faz de la tierra es que*

primero de apostilla, o sea, se reconoce la firma del firmante que comparece ante notario en el país de origen, en esta caso China, y luego se traduce el contenido del mismo en el país de recepción, en este caso Panamá” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Asimismo, señala que “pretenden hacer firmar en español a los ciudadanos chinos documentos en español, para no tener que traducirlos en Panamá, supuestamente y que con la apostilla se surta los efectos legales” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese contexto, también aduce que “tratan de hacer en abierta DESVIACIÓN DE PODER es hacer firmar en español los documentos que acompañan a la propuesta como si las personas fuesen de habla hispana, cuando estas personas son de origen chino y no dominan el español” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

V. Descargos de la empresa CELMEC, S.A., en su condición de tercero interesado.

En ese contexto, la empresa **CELMEC, S.A.** señala que el demandante hace argumentos temerarios al inferir que el notario no probó que los firmantes dominan el español, lo cual consideran que es un alegato subjetivo que no tiene sustento jurídico, debido que conforme a lo normado en el artículo 877 del Código Judicial aquellos documentos que se presentaren legalizados en el extranjero, conforme al convenio de la haya sobre apostilla serán estimados como prueba y se presume que “*están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario*” (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la empresa **Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.**

En ese contexto, podemos observar que el Pliego de Cargos Electrónico que ampara el Acto Público de Licitación con Mejor Valor 2023-2-78-0-04-LV-016456, la cual guarda relación con el proceso en estudio, señala claramente en las condiciones especiales de dicho instrumento que *“Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, interprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores”* (Cfr. Enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2023-2-78-0-04-LV-016456&esap=0&nnc=1&it=1>, que corresponde al expediente administrativo electrónico del caso en estudio).

En ese orden de ideas, conforme consta en el Informe de la Comisión Evaluadora de 31 de mayo de 2023, correspondiente al Acto Público 2023-2-78-0-04-LV-016456, el poder de representación presentado por la empresa **CELMEC, S.A.**, para participar como proponente dentro del mencionado acto de selección de contratista cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos (Cfr. Enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2023-2-78-0-04-LV-016456&esap=0&nnc=1&it=1>, que corresponde al expediente administrativo electrónico del caso en estudio).

Al respecto, tal cual así lo reconoce el demandante en su libelo la empresa **CELMEC, S.A.**, presentó su poder de representación en idioma español, debidamente notariado y apostillado, detonando de tal manera un fiel cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones especiales del pliego de cargos del Acto Público 2023-2-78-0-04-LV-016456 y lo normado en el artículo 877 del Código Judicial, que a la letra señala que:

Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga...”

Del mismo modo, resulta oportuno señalar que el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, establece los requisitos y formalidades que deben cumplir las propuestas presentadas por los oferentes dentro de un determinado acto público, **mismo que a la letra señala lo siguiente:**

Artículo 55. Propuesta. La Propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. **La Propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.**

Del contenido de las disposiciones antes citadas y lo contemplado en el pliego de cargos del Acto Público 2023-2-78-0-04-LV-016456, la empresa CELMEC. S.A. al presentar su poder de representación para participar del enunciado acto de selección de contratista en idioma español, debidamente autenticado y apostillado ciertamente cumplió con los requisitos exigidos por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A**, conforme al ordenamiento jurídico.

En ese escenario, debemos traer a colación lo normado en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual señala lo siguiente:

Artículo 153. Acción de Reclamo. **La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrio ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que de deseen dirimir por parte del accionante.**

...”

En ese contexto, del contenido de la disposición antes citada, se desprende con meridiana claridad que toda persona natural o jurídica que participe de un acto público y se sienta afectada por un acto u omisión o arbitrio ocurrido durante el proceso de selección y antes de su adjudicación, como es el caso de los Informes de las Comisiones Evaluadoras,

tiene el derecho de presentar una acción de reclamo ante la Dirección de Contrataciones Públicas, la cual no fue ejercida por la accionante.

Del mismo modo, esta Procuraduría puede observar que aun cuando la empresa **Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.**, luego que la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, efectuó la adjudicación del Acto Público 2023-2-78-0-04-LV-016456, la misma presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el recurso de impugnación, dentro de sus pretensiones en dicha vía gubernativa no señaló lo referente a que, según su opinión subjetiva, el poder de representación presentado por la empresa **CELMEC, S.A.**, no cumplía con los requisitos establecidos en el precitado acto público.

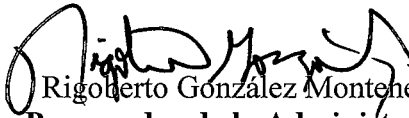
En razón de cada uno de los argumentos ante expuestos no tienen sustento jurídico ninguno de los cargos de infracción aducidos por la empresa **Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.**

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Adjudicación 010-2023 de 12 de junio de 2023**, emitida por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, (ETESA); y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

VII. Pruebas:

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General